

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JOSE LUIS RIVERA GUERRA

Parte Peticionario

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA, EN
SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE
LA CEE; MARIA D SANTIAGO
RODRIGUEZ, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, Y
YANITZIA IRIZARRY MENDEZ,
CANDIDATO IMPUGNADO

Recurridos

CIVIL NÚM.: SJ2020CV04506

SALA: 904

SOBRE:

Auxilio de Jurisdicción; Revisión Electoral;
Código Electoral 2020; Impugnación de
Elección

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el pasado 24 de agosto de 2020, cuando el peticionario José Luis Rivera Guerra, quien es aspirante a la alcaldía de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista (en adelante PNP), presentó la *Petición urgente sobre impugnación electoral*. Mediante este Recurso, el Sr. Rivera Guerra, impugna la elección celebrada en las primarias celebradas los días 9 y 16 de agosto de 2020, así como la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE) de la candidata a la alcaldía por Aguadilla, Yanitzia Irizarry Méndez.

En su escrito, el peticionario expone una serie de irregularidades que alega haber ocurrido durante el evento electoral de primarias. El Sr. Rivera Guerra sostiene que dichas incidencias violentaron los derechos constitucionales de los ciudadanos de Puerto Rico, minando la confiabilidad del proceso electoral y la protección del voto en Aguadilla. El peticionario nos solicita que declaremos nulo el proceso de primarias en Aguadilla, además, en la alternativa, que dejemos sin efecto la certificación parcial de la Comisión Estatal de Elecciones en cuanto al resultado de las primarias para la candidatura de la alcaldía

de Aguadilla por el PNP y ordenemos que se abran todos los maletines electorales y se realice el recuento de votos de forma manual.

Tan pronto nos fue asignado el Recurso, procedimos a emitir *Orden de Mostrar Causa*, para que los recurridos expusieran las razones por las cuales este Tribunal no debía conceder los remedios solicitados.

El 28 de agosto de 2020, la recurrida Comisionada Electoral del PNP, María D. Santiago Rodríguez, como parte de la Comisión de Primarias del PNP y de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), presentó *Moción de desestimación*. En su escrito nos solicita la desestimación del Recurso presentado, a base de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ya que, según su argumentación, la controversia planteada no es justiciable y no cumple con los requisitos necesarios para la expedición de una impugnación de elección o en su defecto una revisión judicial.

El 29 de agosto de 2020, la candidata impugnada, Yanitzia Irizarry Méndez, presentó la *Moción de desestimación de recurso de revisión*. En síntesis, la candidata impugnada argumenta que el Peticionario no ha presentado ni alegado cual es la decisión, resolución, determinación u orden de la CEE o la Comisión Local que le afecta adversamente. Afirma que, la Certificación Preliminar emitida, a la fecha de la presentación del recurso y a tenor con la Sección 5.6 del Reglamento, no constituye una decisión, resolución, determinación u orden de la CEE o la Comisión Local, sino un resultado preliminar de la Comisión de Primarias. No se trata de la certificación oficial o final que se emite sobre el candidato ganador. A la fecha de la presentación del recurso, no se había culminado el Escrutinio General. Sostiene que, al no haber una decisión, resolución, determinación u orden de la CEE o la Comisión Local, este Tribunal carece de jurisdicción para atender la revisión judicial presentada, por lo que solicita la desestimación.

El 31 de agosto de 2020, la CEE presentó *Moción en solicitud de desestimación y escrito en cumplimiento de orden para mostrar causa*. La CEE solicita la desestimación del recurso presentado bajo los mismos fundamentos de falta de jurisdicción, que el recurso presentado es prematuro y que no había ninguna determinación administrativa de la cual se pudiera acudir ante el Tribunal para obtener algún remedio en derecho por lo que la controversia traída no es justiciable.

El 1 de septiembre de 2020, el peticionario presentó la *Moción en oposición a desestimación y solicitando remedio*. En su escrito, citando partes de la *Ley de La Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, arguye que el Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de

Puerto Rico. Expone que, ante tal aseveración, no debe existir duda sobre la jurisdicción del Tribunal para atender en el presente asunto. Afirma que el caso de autos trata sobre la impugnación de los resultados de las primarias para la alcaldía de Aguadilla por el PNP. Nos solicita que declaremos nulos los resultados de las primarias para la posición de alcalde de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista y Ordenemos a la Comisión Estatal de Elecciones que realice unas primarias especiales para escoger el candidato a dicha posición. Además, y como alternativa, que ordenemos la realización de un recuento con las listas de los colegios en cada maletín al comenzar cada uno.

Así las cosas, el pasado 9 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., se celebró una Vista argumentativa por videoconferencia en la cual las partes reiteraron sus argumentos.

Examinada la argumentación de las partes en los escritos radicados, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

1. El peticionario, José Luis Rivera Guerra, a la fecha de la presentación del Recurso era aspirante a ocupar la alcaldía de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista y fue certificado por la CEE para figurar en la papeleta primarista del PNP.
2. La recurrida, Yanitzia Irizarry Méndez, actualmente es la candidata a ocupar la alcaldía de Aguadilla por el PNP y fue debidamente certificada por la CEE para figurar en la papeleta para las elecciones generales de noviembre de 2020.
3. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas y pautadas para celebrarse en el día 9 de agosto de 2020.
4. Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos consolidados *Pierluisi, Quiñones, Delgado, Vázquez v. CEE, et. al.*, 2020 TSPR 82; 204 DPR __ (2020), la continuación de las primarias se señaló para el 16 de agosto de 2020.
5. El domingo, 9 de agosto de 2020 se administró el proceso de Primarias en el Municipio de Aguadilla.
6. El Municipio de Aguadilla no fue de los Precintos donde se reclamó que no se garantizaron ocho (8) horas de votación conforme al Acuerdo Unánime de las Comisiones de Primarias del PNP y PPD y la Orden emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Pierluisi, Quiñones, Delgado, Vázquez, supra*.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones

de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca

totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.

Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Falta de justiciabilidad de la controversia

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: 1. se trata de resolver una cuestión política; 2. una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); 3. un pleito ya comenzado se torna académico; 4. las partes desean obtener una opinión consultiva; y 5. se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: 1. definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; 2. real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y 3. propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[I]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama

Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernados I*, 1239 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Ante dicho marco estamos en lo que se conoce como una opinión consulta.

El concepto de opinión consultiva, que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Ortiz Rivera v. F.E.I.*, 155 DPR 155 219 (2001). Así, los tribunales están impedidos de emitir opiniones consultivas. De lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estarían actuando como asesores o consejeros. *Com. De la Mujer V. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1968).

El aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aun debidamente delineada para adjudicación. *Raúl Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R. (1992), Tomo I, pág. 195.*

C. La Comisión de Primarias y el Artículo 10.15 del Código Electoral de 2020, Ley 58-2020.

Con relación a los procesos primaristas de los partidos políticos, el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 58-2020, establece que la Comisión de Primarias es el organismo que administra las Primarias de los Partidos Políticos. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los

reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá conflagrar con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

El procedimiento establecido para impugnar una elección se encuentra cobijado bajo el Artículo 10.15 del Código Electoral de 2020 dispone:

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político. (énfasis suplido).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración las mociones de desestimación presentadas por los recurridos. De una simple lectura podemos advertir que el denominador común en sus escritos para

sustentar la desestimación del proceso es la falta de jurisdicción de este Tribunal ante la falta de justiciabilidad y madurez del caso. El peticionario no recurre de alguna determinación u orden administrativa, de la Comisión de Primarias del PNP o de la CEE., la cual se haya presentado mediante el recurso de revisión judicial, por lo que no hay posibilidad de que este Tribunal pueda determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. Además, argumentan que el peticionario, pretende que el Tribunal adjudique, nuevamente, la validez del proceso primarista llevado a cabo durante los días 9 y 16 de agosto de 2020 y ordene la celebración de unas nuevas primarias para el pueblo de Aguadilla.

A pesar de que entendemos que la falta de madurez en el presente caso es fundamento suficiente para abstenernos de su adjudicación, debemos dejar meridianamente claro que, los planteamientos sobre los alegados defectos e inexactitudes durante el evento primarista y el escrutinio general traídos ante nuestra consideración, a pesar de ser vagos y superficiales, son asuntos que se han atendido o debieron atenderse durante dicho escrutinio general. Ese es el procedimiento adecuado, mediante el cual se revisan los maletines y actas de los colegios de un evento electoral para revisar aquellos errores o cualquier discrepancia que pudiese existir. Además, durante dicho escrutinio ambos contendientes estuvieron representados por funcionarios y asesores, los cuales tuvieron la oportunidad de traer todos estos argumentos y planteamientos para que fueran resueltos, conforme a las disposiciones electorales vigentes, a través de la Comisión de Primarias. Es decir, en dicho proceso no se presentó controversias que no hayan sido resueltas por en las mesas de escrutinio y/o en la Comisión de Primarias, conforme lo dispone el Artículo 7.001 de la Ley Núm. 58-2020.

La solicitud presentada de hacer un recuento manual del proceso y apertura de maletines, es claramente improcedente en derecho.

La *Petición* presentada, no pretende que este Tribunal revise una determinación de la CEE, o de la Comisión de Primarias del PNP, típicamente presentado al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020. Dicho peticionario no identifica algún dictamen de la Comisión y del que pueda recurrir ante este foro. El peticionario pretende, con su petición, que este Tribunal declare nulo el proceso primarista, asunto previamente atendido por nuestro Tribunal Supremo, basado en conjeturas y conclusiones, todas ellas a destiempo, provocando la interrupción del escrutinio general. Al momento de presentar el caso, en la CEE se estaba llevando a cabo el procedimiento necesario para lograr expedir la certificación oficial que pretendió, a destiempo, impugnar.

Ciertamente la falta de madurez en el asunto provoca nuestra abstención. Los asuntos planteados, basados en errores cometidos durante el escrutinio debieron ser presentados en el proceso y no reservarlos

para esta etapa. Tratándose de una controversia a destiempo y prematura, nos priva de jurisdicción para atender el asunto. No podemos obviar que “un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. (Énfasis suplido). *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *RodríguezDíaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). “Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo”. (Énfasis suplido). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *RodríguezDíaz v. Zegarra*, supra.

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, se declara Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas y se desestima la Petición por falta de jurisdicción.

Regístrese y Notifíquese

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2020.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR